

otras partes fueren reducidos á sus tierras, por cuanto nuestra voluntad es, que como va espresado, se trasporten á Lima, pues llevándolos á mejor temple de tierra, irán sin riesgo de su salud y vida. Y mandamos á los vireyes de las provincias del Perú, que como se fueren remitiendo los dichos indios, los repartan en las encomiendas, ó si el número fuere grande, los encomienden de nuevo. Y asimismo mandamos á la real audiencia de los Reyes, que cuide del cumplimiento de lo contenido en esta nuestra ley, por la parte que le toca, y de lo que se fuere obrando, y ejecutando nos darán cuenta en las ocasiones que se ofrecieren.

Que los fiscales tengan por obligacion particular el acudir á la libertad de los indios, ley 37, tit. 18, lib. 2.

Que los vireyes conozcan en primera instancia de causas de indios con apelacion á sus audiencias, ley 65, tit. 3, lib. 3.

Que los eclesiásticos, y seglares avisen á los protectores, procuradores, y defensores si algunos indios no gozan de libertad, ley 14, tit. 6, de este libro.

Que las indias no sean encerradas para que hilen, y tejan lo que han de tributar sus maridos, ley 15, tit. 10 de este libro.

TÍTULO TERCERO.

De las reducciones, y pueblos de indios.

LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Cigales á 21 de marzo de 1531. D. Felipe II en Toledo á 19 de febrero de 1560. En el Bosque de Segovia á 13 de setiembre de 1565. En el Escorial á 10 de noviembre de 1568. Ordenanza 149 de poblaciones de 1573. En San Lorenzo á 29 de mayo de 1578.

Que los indios sean reducidos á poblaciones.

Con mucho cuidado, y particular atencion se ha procurado siempre interponer los medios más convenientes para que los indios sean instruidos en la Santa Fe Católica, y ley evangélica y olvidando los errores de sus antiguos ritos, y ceremonias, vivan en concierto, y policia; y para que esto se ejecutase con mejor acierto, se juntaron diversas veces los de nuestro consejo de Indias, y otras personas religiosas, y congregaron los prelados de Nueva España el año de mil quinientos y cuarenta y seis por mandado del señor emperador Carlos V, de gloriosa memoria, los cuales, con deseo de acertar en servicio de Dios, y nuestro, resolvieron que los indios fuesen reducidos á pueblos, y no viviesen divididos, y separados por las sierras, y montes, privándose de todo beneficio espiritual y temporal, sin socorro de nuestros ministros, y del que obligan las necesidades humanas, que deben dar unos hombres á otros, y por haberse reconocido la conveniencia de esta resolucion por diferentes órdenes de los señores reyes nuestros predecesores, fue encargado, y mandado á los vireyes, presidentes, y gobernadores, que con mucha templanza y moderacion ejecutasen la reduccion, poblacion, y doctrina de los indios con tanta suavidad, y blandura, que sin causar inconvenientes, diese motivo á los que no se pudiesen poblar luego, que viendo el buen tratamiento, y amparo de los ya reducidos, acudiesen á ofrecerse de su voluntad, y se mandó que no pagasen mas imposiciones de lo que estaba ordenado; y porque lo susodicho se ejecutó en la mayor parte de nuestras Indias. Ordenamos y mandamos, que en todas las demas se guarde y cumpla, y los encomenderos lo solici-

ten, segun, y en la forma que por las leyes de este título se declara.

LEY II.

D. Felipe III en Valladolid á 21 de junio de 1604.
Que los prelados eclesiásticos ayuden y faciliten las reducciones.

Encargamos á los arzobispos y obispos que en sus distritos ayuden á la poblacion de los naturales, y faciliten las dificultades que se ofrecieren, procurando que hagan lo mismo los curas, ministros de doctrina, y sacerdotes.

LEY III.

El mismo en Madrid á 16 de abril de 1618.
Que para hacer las reducciones se nombren ministros de satisfaccion, y sean castigados los que pusieren impedimento.

Los vireyes y presidentes gobernadores nombrarán ministros, y personas de muy entera satisfaccion para reducir los indios á su origen, y poblacion, procurando que se haga con tanto desinterés y suavidad, que no intervenga compulsion, ni otro género de apremio, con que el beneficio resulte en su daño, representando á los naturales su mismo bien y conveniencia, y apercibiéndolos á los corregidores, y caciques interesados, que no usen de mal trato, ni pongan impedimento, y á los seculares, que hallaren culpados castiguen severa y ejemplarmente; y si fueren eclesiásticos, lo hagan saber á sus superiores, para que procedan contra ellos, y los remuevan, y corrijan, como personas que se oponen á la paz, y gobierno público. (1)

LEY IV.

El mismo allí á 10 de octubre de 1618.
Que en cada reduccion haya iglesia con puerta y llave.

En todas las reducciones, aunque los indios

(1) Sobre la egecucion de esta ley se han ofrecido las dificultades que contiene la cédula de 10 de febrero de 1708.

De las reducciones y pueblos de indios.

Que cerca de donde hubiere minas se procuren fundar pueblos de indios.

Para el beneficio y labor de las minas se reparten indios, que siendo traídos de pueblos, y provincias muy distantes, reciben daño, y perjuicio. Y porque deseamos, que esto se escuse todo lo posible, encargamos y mandamos á los vireyes y presidentes gobernadores, que en contorno de ellas, haciendo eleccion de sitios acomodados y sanos, hagan y funden poblaciones de indios, donde se recojan, y vivan en pueblos formados, y tengan la doctrina, hospitales, y todo lo demas necesario, en que sean curados los enfermos, y acudan con mas voluntad, por el interés que resultará de su trabajo, con que no será necesario traer otros por repartimiento de mas lejos. Y porque el beneficio y conservacion de las minas es de tanta importancia, que por ningun caso se debe disminuir, y conviene que siempre vaya en aumento, tenemos por bien y mandamos, que si entretanto que se fundan las poblaciones, ó despues de fundadas, faltare el número de indios necesario á cada asiento, se traigan de los lugares mas cercanos, para que estén aviadas, y la mudanza no sea de tierra fria á caliente, ni al contrario: y en todo se guarde lo ordenado en cuanto al cerro de Potosi por la ley 17, tit. 15, de este libro, proveyendo y ordenando lo que para su ejecucion y cumplimiento, buen trato, y paga de los indios conviniere.

LEY XI.

D. Felipe II en Madrid á 18 de febrero de 1588.
Que las reducciones se hagan á costa de los tributos que los indios dejaren de pagar.

Mandamos, que las reducciones sean á costa de los tributos, que dejaren de pagar los indios á título de recién poblados, como está ordenado: y los pueblos del mayor número, que permitiere la capacidad del sitio, y sus conveniencias, porque no quedan libres de esta obligacion.

LEY XII.

D. Felipe III allí á 10 de octubre de 1618. Ordenanza 5.
Que los indios de las chacras no queden por Yanacunas, y tengan sus reducciones aunque estuviere introducido lo contrario.

Si los indios quisieren permanecer en las chacras y estancias, no sean detenidos con violencia, y puedan irse á sus reducciones; pero si en término de dos años no lo hicieron, tengan por reduccion la hacienda donde hubieren asistido, y para esto haya en los confines de las chacras lugar acomodado para que vivan juntos, pues aquel ha de quedar por su reduccion; mas no por esto se ha de entender, que los indios son Yanacunas de aquellas chacras, aunque estuviere introducido lo contrario; y así reducidos, se les darán tierras suficientes, guardando las calidades de las demas reducciones.

LEY XIII.

El mismo allí.
Que no se puedan mudar las reducciones sin orden del rey, virey ó audiencia.

Ningun gobernador, corregidor ó alcalde mayor, ú otra cualquier justicia, ha de poder al-

sean pocos, se ha de hacer iglesia donde se pueda decir misa con decencia, y tenga puerta con llave, sin embargo de que sea sujeta á parroquia, y esté apartada de ella.

LEY V.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 8 de octubre de 1560.

Que haya doctrina en los pueblos de indios á costa de los tributos.

Los pueblos de indios están encomendados á los españoles, con calidad de que los doctrinen y defiendan, y se debe proveer de curas á costa de los tributos: y lo mismo se ha de observar con los que estuviere incorporados en nuestra real corona, segun lo ordenado.

LEY VI.

D. Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1618.
Que en cada pueblo haya dos ó tres cantores y un sacristan.

En todos los pueblos que pasaren de cien indios, haya dos ó tres cantores, y en cada reduccion un sacristan, que tenga cuidado de guardar los ornamentos, y barrer la iglesia, todos los cuales sean libres de tasa, y servicios personales.

LEY VII.

D. Felipe III allí.
Que en los pueblos haya fiscales que junten los indios á la doctrina.

Si el pueblo fuere de hasta cien indios, haya un fiscal, que los junte y convoque á la doctrina: y si pasare de cien indios, dos fiscales, y no sean mas, aunque exceda el número de indios, los cuales han de ser de edad de cincuenta á sesenta años, y los curas no los podrán ocupar fuera de su oficio, si no fuere pagándolos su trabajo y ocupacion.

LEY VIII.

D. Felipe II en el Pardo á 1.º de diciembre de 1573.
D. Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1618.
Que las reducciones se hagan con las calidades de esta ley.

Los sitios en que se han de formar pueblos, y reducciones, tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas, y labranzas, y un exido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se resuelvan con otros de españoles.

LEY IX.

D. Felipe II en Toledo á 19 de febrero de 1560.
Que á los indios reducidos no se quiten las tierras que antes hubieren tenido.

Con mas voluntad y prontitud se reducirán á poblaciones los indios, si no se les quitan las tierras y grangerias, que tuviere en los sitios que dejaren: Mandamos, que en esto no se haga novedad, y se les conserven como las hubieren tenido antes, para que las cultiven y traten de su aprovechamiento.

LEY X.

D. Felipe III en Valladolid á 24 de noviembre de 1601. Ordenanza 21 del servicio personal.

terar, ni mudar los pueblos, ni reducciones, que una vez estuvieren hechos y fundados sin nuestra orden expresa, ó del virey, presidente ó audiencia real del distrito, gobernando sin embargo de que los encomenderos, curas ó indios lo pidan ó consientan, ofrezcan y den informacion de utilidad; y pues estos pedimentos suelen ser las mas veces procurados por intereses particulares, y no de los indios, siempre se haga relacion de esta ley, y el despacho será subrepticio, y así se guarde, pena de mil pesos al juez ó encomendero que contraviniere.

LEY XIV.

Y en 20 de octubre de 1598.

Que en las causas sobre reducciones se guarde lo que esta ley dispone.

Si para el cumplimiento y ejecucion de las reducciones, proveyeren ó determinaren los vireyes, y presidentes gobernadores, y algunas personas se agraviaren ó interpusieren apelacion, la otorgarán para ante nuestro consejo de Indias, y no á otro tribunal, como quiera que sin embargo han de ejecutar lo proveído, de forma que la reduccion tenga efecto. Y porque á los indios se habrán de señalar y dar tierras, aguas y montes, si se quitaren á españoles, se les dará justa recompensa en otra parte, y en tal caso formarán una junta con dos ó tres ministros de la audiencia, para que si algunos se agraviaren, los oigan en apelacion, y hagan reparar el daño, sobre que inhibimos á nuestras audiencias.

LEY XV.

D. Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1618.

Que en las reducciones haya alcaldes y regidores indios.

Ordenamos, que en cada pueblo y reduccion, haya un alcalde indio de la misma reduccion; y si pasare de ochenta casas, dos alcaldes y dos regidores tambien indios; y aunque el pueblo sea muy grande, no haya mas que dos alcaldes y cuatro regidores, y si fuere de menos de ochenta indios, y llegare á cuarenta, no mas de un alcalde y un regidor, los cuales han de elegir por año nueve otros, como se practica en pueblos de españoles é indios, en presencia de los curas.

LEY XVI.

El mismo allí.

Que los alcaldes de las reducciones tengan la jurisdiccion que se declara.

Tendrán jurisdiccion los indios alcaldes solamente para inquirir, prender y traer á los delincuentes á la cárcel del pueblo de españoles de aquel distrito; pero podrán castigar con un día de prision, seis ú ocho azotes al indio que faltare á la misa el día de fiesta, ó se embriagare ó hiciere otra falta semejante, y si fuere embriaguez de muchos, se ha de castigar con mas rigor; y dejando á los caciques lo que fuere repartimiento de las mitas de sus indios, estará el gobierno de los pueblos á cargo de los dichos alcaldes, y regidores en cuanto á lo universal.

LEY XVII.

D. Felipe II en Madrid á 11 de agosto de 1563.

Que los alcaldes indios puedan prender á negros y mestizos hasta que llegue la justicia ordinaria.

Permitimos, que en los pueblos donde hubiere alcaldes ordinarios indios, y estuviere ausente el corregidor, y alcalde mayor ó su teniente, si los negros ó mestizos hicieren algunos agravios ó molestias, puedan prenderlos y detener en la cárcel, hasta que el corregidor, ó alcalde mayor ó su teniente llegue y haga justicia.

LEY XVIII.

D. Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1618.

Que ninguna indio de un pueblo se vaya á otro.

Mandamos, que en ningun pueblo de indios haya alguno que sea de otra reduccion, pena de veinte azotes, y el cacique dé cuatro pesos para la iglesia cada vez que lo consintiere: y guárdese la ley 12, tit. 1 de este libro.

LEY XIX.

El mismo allí á 4 de febrero de 1604.

Que no se dé licencia á los indios para vivir fuera de sus reducciones.

Considerando quanto importa que los indios reducidos no se vayan á vivir fuera de los lugares de su reduccion: Ordenamos y mandamos á los gobernadores, jueces y justicias de cada provincia, que no den estas licencias si no fuere en algun caso raro, como á indio huérfano, pena de tres años de suspension de oficio, y quinientos ducados para nuestra cámara y obras pías, en beneficio de los indios por mitad, de que se les hará cargo en la residencia, y el juez haga volver y restituir los indios á sus pueblos á costa de culpados; y no lo haciendo, se ejecute por el sucesor en el oficio con la misma pena.

LEY XX.

D. Felipe III allí á 10 de octubre de 1618. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que cerca de las reducciones no haya estancias de ganado.

Ordenamos, que las estancias de ganado mayor no se puedan situar dentro de legua y media de las reducciones antiguas, y las de ganado menor media legua: y en las reducciones que de nuevo se hicieren haya de ser el término dos veces tanto, pena de perdida la estancia y mitad del ganado que en ella hubiere; y todos los dueños le tengan con buena guarda, pena de pagar el daño que hicieren: y los indios puedan matar el ganado que entrare en su tierra sin pena alguna, y en todo sea guardada la ley 12, tit. 12, lib. 4. (2)

LEY XXI.

D. Felipe II en Madrid á 2 de mayo de 1563, y á 23 de noviembre de 1578. En Tomar á 8 de mayo de 1581. En Madrid á 10 de enero de 1589. D. Felipe III en Tordesillas á 12 de julio de 1600. D. Felipe IV en Madrid á 1.º de octubre y 17 de diciembre de 1646. Para esta ley y la siguiente se vea la 1.ª, tit. 4, lib. 7.

(2) Concuerdan las leyes 10, tit. 17, y la 12, tit. 12, lib. 4.

Que en pueblos de indios no vivan españoles, negros, mestizos y mulatos.

Prohibimos y defendemos, que en las reducciones y pueblos de indios puedan vivir ó vivan españoles, negros, mulatos ó mestizos, porque se ha experimentado, que algunos españoles que tratan, tragan, viven y andan entre los indios, son hombres inquietos, de mal vivir, ladrones, jugadores, viciosos y gente perdida, y por huir los indios de ser agraviados, dejan sus pueblos y provincias, y los negros, mestizos y mulatos, demas de tratarlos mal, se sirven de ellos, enseñan sus malas costumbres y ociosidad, y tambien algunos errores y vicios, que podrán estragar y pervertir el fruto que deseamos en orden á su salvacion, aumento y quietud; y mandamos que sean castigados con graves penas, y no consentidos en los pueblos; y los vireyes, presidentes, gobernadores y justicias tengan mucho cuidado de hacerlo ejecutar donde por sus personas pudieren, ó valiéndose de ministros de toda integridad; y en cuanto á los mestizos y zambaigos, que son hijos de Indias, nacidos entre ellos, y han de heredar sus casas y haciendas, porque parece cosa dura separarlos de sus padres se podrá dispensar.

LEY XXII.

D. Felipe IV en Zaragoza á 30 de junio de 1646.

Que entre los indios no vivan españoles, mestizos ni mulatos aunque hayan comprado tierras en sus pueblos.

Aunque los españoles, mestizos y mulatos, hayan comprado tierras en pueblos de indios y sus términos, todavia les comprende la prohibicion. Y así mandamos, que de ninguna forma se consientan que vivan en los dichos pueblos y reducciones de indios, por ser esta la causa principal, y origen de las opresiones y molestias que padecen. (3)

LEY XXIII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 20 de noviembre de 1536.

Que ningun español esté en pueblo de indios mas del día que llegare y otro.

Ningun español que fuere de camino á cualquier parte que sea sin justa causa, no demore, ni esté en los pueblos de indios por donde hiciere el viage mas tiempo del día que llegare, y otro, y al tercero se parta y salga de el pueblo, pena de que si mas se detuviere, pague por cada día cincuenta pesos de oro de minos, aplicados por mitad á nuestra cámara y fisco, y la otra al juez y denunciador, por iguales partes.

LEY XXIV.

D. Felipe III en el Pardo á 21 de noviembre de 1600.

Que ningun mercader esté mas de tres días en pueblo de indios.

Mandamos que los mercaderes españoles, ó mestizos guarden las ordenanzas de la provincia sobre residir, ó detenerse en los pueblos de indios, y donde no las hubiere, no se detengan mas

(3) Aunque sean encomenderos ó pertenezcan á la familia de estos. Leyes 13, 14 y 15, tit. 9 de este libro.

que tres días, en los cuales prohibimos que anden en su trato por las calles y casas de los indios.

LEY XXV.

D. Felipe II en Madrid á 11 de agosto de 1563.

Que donde hubiere meson ó venta nadie vaya á posar á casa de indio ó masegal.

Si algun español caminare, él, sus criados, caballos ó bestias de carga, no vayan á posar á casas particulares de indios, ni masegales, habiendo ventas ó mesones, por los caminos ó lugares en que recogerse, y si no los hubiere y posaren en casas particulares, paguen por todos á los huéspedes y dueños de ellas, la posada, bastimentos y otras cosas que les dieren, y el precio de lo que les hubieren servido y ministrado, á como valieren comunmente.

LEY XXVI.

El emperador D. Carlos en Toledo á 4 de diciembre de 1528.

Que los caminantes no tomen á los indios ninguna cosa por fuerza.

Ordenamos que en los pueblos de indios, reducciones y estancias, no tomen los caminantes á los indios contra su voluntad bastimentos, ni otras cosas, y si algo les vendieren, sea pagando el justo valor, y lo que de otra forma tomaren, harán las justicias satisfacer á los indios, con el doblo, y mas el cuatro tanto en pena, mitad para nuestra cámara, y la otra dividida entre el juez y acusador.

LEY XXVII.

El mismo y la reina de Bohemia gobernadora en Valladolid á 6 de mayo de 1550. D. Felipe II en Monzon de Aragon á 2 de diciembre de 1563.

Que no se pongan calpizques en los pueblos sin aprobacion y fianzas.

Quando los encomenderos hubieren de poner en sus pueblos calpizques ó mayordomos, elijan personas tales, y de tanta satisfaccion, que no hagan daño ni agravio á los indios, y luego que sean nombrados, antes de entrar en el pueblo y comenzar su ministerio, se presenten en la audiencia, ó ante el gobernador del distrito, para que teniendo estas calidades, se les dé licencia y de otra forma no se les permita entrar, ni administrar: y asimismo los encomenderos, y calpizques darán fianzas legas, llenas y abonadas, en la cantidad, que pareciere de que si algunos daños ó agravios hicieren los calpizques á los indios los pagarán y estarán á justicia con ellos, y otros cualquier querellosos, y de todo se les dará instruccion, para que sepan lo que deben hacer y guardar, teniendo siempre cuidado de saber si la cumplen, y castigar á los que excedieren en su contenido.

LEY XXVIII.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 10 de agosto de 1562.

Que los calpizques no traigan vara de justicia.

No se consienta á los calpizques traer vara de justicia entre los indios, aunque lo sean de pueblos de señorío, y al que la trajere condene el gobierno de la provincia en la pena que arbitrare.

LEY XXIX.

El mismo en Madrid á 5 de febrero de 1592. D. Felipe IV allí á 28 de diciembre de 1634.

Que en pueblos de indios no se vendan ni haya oficios propietarios.

Ordenamos, que en los pueblos de indios no haya mas oficios propietarios, ni oficiales que los permitidos por el gobierno de cada provincia: y porque está mandado, que donde fueren precisamente necesarios, se vendan los oficios de alguaciles y escribanos, nuestra voluntad é intencion

es, que solo estos se vendan, con calidad de que los escribanos sean reales, y tengan titulo y notaría nuestra, como está dispuesto por ley general.

Que los encomenderos soliciten la reduccion, y doctrina de los indios, ley 2, tit. 9 de este libro.

Que no se dé licencia á los encomenderos para asistir en sus pueblos, ley 13, y que personas están prohibidas, ley 14 y 15, tit. 9, de este libro.

TITULO CUARTO.**De las cajas de censos y bienes de comunidad, y su administracion.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe III allí á 13 de febrero de 1619. D. Felipe IV allí á 16 de abril de 1639.

Que los vireyes, presidentes y audiencias cumplan las leyes de este título.

Habiendo entendido que se cometian algunos excesos y desórdenes, en la administracion de censos y bienes comunes de los indios: tuvimos por bien aplicar el remedio más conveniente, segun la diferencia de tiempos y ocasiones, sobre que se han despachado diversas órdenes. Y porque la materia es de tanta gravedad, que necesita de especial recomendacion, mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y justicias, que les den muy particular cumplimiento y ejecucion como se lo encargamos. (1)

LEY II.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que en las cajas de comunidad entren todos los bienes comunes de los indios, y las escrituras y recaudos.

En las cajas de comunidad han de entrar todos los bienes, que el cuerpo y coleccion de indios de cada pueblo tuviere, para que de allí se gaste lo preciso en beneficio comun de todos, y se atienda á su conservacion y aumento, y todo lo demas que convenga, distribuyéndolo por libranzas, buena cuenta y razon: y asimismo las escrituras y recaudos por donde constare de su caudal y efectos.

(1) La parte ó conocimiento que en lo gubernativo y económico de este ramo daban á los vireyes, presidentes y oidores distintas leyes de este título, fueron trasladadas á la junta superior por la ordenanza de intendentes; pero nuevamente se redujeron las cosas á este pie antiguo por real orden de 5 de abril de 1790.

Sobre esta materia véanse los respectivos artículos de la ordenanza de intendentes de Nueva España, y en especial el 44, que encarga á los subdelegados la custodia y buena cuenta de los bienes de comunidad, autorizando tambien á aquellos para que interviniendo los indios justicias puedan arrendar dichos bienes.

LEY III.

D. Felipe III en Madrid á 13 de febrero de 1619. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que en las cajas de comunidad no se introduzcan otros bienes.

No se han de poder introducir en estas cajas otros bienes en oro, plata, reales, barras, joyas, especies, ó cantidades, que no pertenezcan á los indios en comun, y lo que de otra forma entrare, y se recibiere por los ministros que las tuvieren á su cargo, ipso jure, sin otra sentencia, ni declaracion alguna, caiga en commiso, y se tenga por perdido, y sea de la comunidad, con mas el cuatro tanto de pena, en que serán condenados los que contravinieren, con la misma aplicacion.

LEY IV.

D. Felipe III allí.

Que lo procedido de esta hacienda entre en arca separada.

Todo lo que procediere de esta hacienda se ponga en una arca separada, capaz y conveniente en fortaleza, seguridad y grandeza, en la cual se recoja, y esté depositado, y guardado todo lo perteneciente á su caudal.

LEY V.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que la plata que hubiere en la caja se procure imponer á censo, con distincion de comunidades.

Mandamos al oidor, fiscal y oficiales reales, que estén siempre advertidos de reconocer la plata, que se hallare en la caja de comunidad, y pareciéndoles que es cantidad considerable, la procuren imponer, é impongan con efecto en nuevos y seguros censos, para que no esté ociosa, aplicando á cada comunidad el que se comprare con sus caídos y réditos, ó haciendo la junta y prorata, que se declara en la ley siguiente: y estén con advertencia, que estas juntas de censos no se han de hacer, si hubiere cantidades distintas y suficientes para separar los empleos, de forma que

cada comunidad tenga las que le pertenecieren, con que habrá menos confusion y embarazo.

LEY VI.

Los mismos.

Que si se redimiere algun censo, se haga nueva imposicion con los corridos.

Si sucediere, que á algunos indios se les redima su censo, y de él tuvieren cantidad de corridos, se ha de dar orden de que juntos con el principal, se imponga otro de nuevo para que la renta vaya creciendo; y si no hubiere cantidad considerable perteneciente á los indios cuyo fuere el censo redimido, y la hubiere de otra, ú otras comunidades, y pareciere que la dita es buena y segura, se podrá juntar uno y otro, é imponer de todo el nuevo censo, con declaracion de el principal y réditos, haciendo prorata de lo que á cada una pertenece, asentando y razonando esto en los libros de cuenta, que conforme á lo ordenado ha de estar armada con cada una de las comunidades clara, y distintamente.

LEY VII.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que para imponer censos de nuevo precedan las diligencias que se declara y resolución de el acuerdo.

Quando se redimiere algun censo de comunidad, ó se hubiere de hacer nueva imposicion, los oficiales reales tomarán luego la razon de la cantidad que montare, y pondrán cédulas en las cuatro esquinas de la plaza y otras partes, que les parezca convenir, ó harán dar pregones para que venga á noticia de todos, y no haya dilacion, y recibirán las memorias de personas, haciendas y fianzas, las cuales llevarán al oidor, y fiscal á cuyo cargo fueren estos bienes, para que las vean y escojan las que mejor, mas saneadas y abonadas parecieren: y antes de determinar darán cuenta en el acuerdo de la audiencia, para que en el se resuelva por todos lo que conviniere, teniendo particular cuidado de que por favores ni otros respetos no se deje de mirar mucho y reconocer que seguridad tienen las hipotecas, con que cesarán los daños y quebras, que se han reconocido.

LEY VIII.

Los mismos.

Que en la caja haya alguna plata de resguardo.

Aunque como está dispuesto, se ha de procurar con cuidado, que no esté ociosa la plata de estas cajas á de ser con resguardo de que en ellas quede lo que baste para ir socorriendo á los indios, pagar y cumplir las libranzas, y otras necesidades que se les pueden ofrecer: y porque en esto no se puede señalar cantidad cierta y limitada; quedará al arbitrio y parecer del oidor, fiscal y oficiales reales, á cuyo cargo fueren.

LEY IX.

D. Felipe III en Madrid á 13 de febrero de 1619.

Que en la caja de comunidad haya dos libros de todo el cuerpo de bienes, y otros dos de censos para su buena cuenta y razon.

Dentro en la caja de comunidad ha de haber

TOMO II.

cuatro libros de la cuenta y razon: los dos de la entrada y partidas por menor que hacen su caudal, y de lo que se librare y saliere de la caja para gastos necesarios y comunes de las parcialidades á quien tocan y pertenecen: y otros dos, que en el uno se pondrá por inventario relacion de todos los censos, con distincion de comunidades, cuyos fueren, y qué personas particulares son deudores, ó cuales cajas reales y á qué plazos, y sobre qué bienes están impuestos, con dias mes y año de las escrituras y nombres de los escribanos ante quien se otorgaron, dejando bastante blanco, de forma que se puedan añadir los que de nuevo se fueren imponiendo: y en otra parte del mismo libro se armará la cuenta separada con cada uno de los censualistas, de lo que se debe y paga, y á qué comunidad pertenece: en el otro se ha de hacer inventario y relacion la mas clara y cumplida que sea posible, de los indios, pueblos y comunidades que tienen parte en los dichos censos, espresando la cantidad de renta que á cada uno tocara, y sobre qué bienes está impuesta, y lo que parece se le debe de la plata que hubiere y se hallare por emplear en la caja; y hecho esto con mucha precision y claridad, se pondrá por menor en otra parte de este libro lo que se cobra por cuenta de cada comunidad, y se les da y paga por libranzas, remitiéndose las partidas de un libro á las de otro, para que con mayor facilidad se pueda confrontar y ver, y entender lo debido, y qué ha cobrado y gastado cada parcialidad. Y mandamos que en estos libros de cuenta y razon de bienes comunes y censos, no se mezcle, ponga, ni confunda otra ninguna cuenta de cualquier género y calidad que sea, porque para la claridad, cobranza, paga y seguridad de esta hacienda, conviene que la cuenta y libros estén formados con separacion de otros.

LEY X.

D. Felipe III allí, capítulo 6.

Que no se pueda sacar hacienda de las cajas de comunidad.

Principalmente deseamos y ordenamos, que la hacienda de comunidad no se defraude ni embarace á los indios, y por ningun caso, pensado ó no pensado, extraordinario ó fortuito, se pueda librar ni sacar dinero de sus cajas en mucha ó poca cantidad á título de préstamo, aunque se haya de volver luego á ellas, ni para la paga de guardas, edificios públicos, ayudas de costa ni otras cualesquier necesidades que sean ó se llamen públicas, pues ninguna puede haber mas universal y privilegiada que la de los indios, cuya es esta hacienda; y los que han de tener las llaves de estas cajas no han de consentir se saque de la que fuere á su cargo la plata ó caudal que hubiere para los fines referidos ni otros ningunos: ni los que dieren las libranzas lo han de acordar ni ordenar, sobre todo lo cual les encargamos las conciencias y aperebimos, que se ha de proceder criminalmente contra los transgresores, y que serán condenados en la pena del cuatro tanto de lo que se librare y pagare contra el tenor de esta ley, que aplicamos para beneficio de los indios: y mandamos, que se ponga una copia de ella en la caja de comunidad con lo